

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00230-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Demandado: Dolly Correa Vásquez

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Dolly Correa Vásquez con el fin que se declare la indemnización sustitutiva reconocida por la Resolución SUB No. 190935 de 17 de julio de 2018 proferida por la entidad demandante en cumplimiento de una sentencia de tutela y como consecuencia de la declaración que la ciudadana demandada proceda a devolver el monto de la indemnización indexado.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- La demandada nació el 13 de marzo de 1936.
- El 29 de abril de 2015 la ciudadana demandada solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Esta prestación le fue reconocida con Resolución GNR 333328 de 10 de noviembre por valor de \$2'465.329,00 tomando como base 184 semanas cotizadas de forma exclusiva al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, pagadero en enero de 2017.
- El 13 de diciembre la ciudadana demandada presenta recurso de reposición contra el acto de reconocimiento por no tener en cuenta las semanas cotizadas a otros fondos.
- En Resolución GNR 8974 de 13 de enero de 2017 se resolvió el recurso de reposición formulado, confirmando el acto de reconocimiento.
- La señora Correa Vásquez también presentó solicitud de pensión de vejez la cual le fue negada.
- La entidad demandante asegura que se enteró de una acción de tutela en su contra mediante auto que les requiere el cumplimiento de esta. Transcribe las órdenes del juez constitucional.
- COLPENSIONES en cumplimiento del fallo de tutela reconoce la indemnización

sustitutiva mediante Resolución SUB 190935 de 17 de julio de 2018, teniendo en cuenta 908 semanas correspondientes a cotizaciones realizadas a COLPENSIONES y otras cajas de previsión, por monto de \$9'745.294,00, pagadero en agosto de 2018.

La parte demandante solicita la nulidad del acto demandado alegando como violadas las siguientes disposiciones normativas: Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001.

TRÁMITE PROCESAL

Notificada en legal forma la demanda, formula contestación en donde se opone a todas y cada una de las pretensiones. Argumenta la pasiva que cumplió con su deber de laborar a diferentes entidades de las cuales hay constancia de ello. Que no hay lugar a la devolución de prestaciones pagadas de buena fe. Propone las excepciones de indebida integración del litisconsorcio necesario y buena fe.

El Departamento de Caldas contestó la demanda donde reconoce que pagó el bono pensional de la demandada a COLPENSIONES por el tiempo de labor realizada para el Departamento de Caldas, por lo que no hay lugar a condenas. Propone las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción de mesadas pensionales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La UGPP presenta contestación extemporánea.

Se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual hicieron las partes a excepción del Ministerio Público.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Excepciones.

La apoderada de la ciudadana demandada propone la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario, de la cual hay que decirse que resulta inane cualquier pronunciamiento a partir del auto del 5 de septiembre de 2019, luego que con fundamento en aquel, se ordenó la vinculación de la UGPP y el Departamento de Caldas, lo cual era su propósito.

En lo que se refiere a la buena fe es una oposición directa a las pretensiones del libelo y por tal motivo será resuelta en la sentencia.

De otro lado, el Departamento de Caldas propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta conjuntamente con el fondo del asunto. Igual tratamiento recibirán las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y prescripción de mesadas pensionales, aclarando que esta última solo será analizada en el evento en que sean aceptadas las suplicas del libelo.

Con respecto a la UGPP, al ser la contestación extemporánea no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones. Debe explicarse que contra el auto que confirma la extemporaneidad existe un recurso de queja que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ello no es impedimento para emitir pronunciamiento de fondo teniendo en cuenta que el efecto es el devolutivo. Ya lo dice el inciso décimo del numeral 3 del art. 323 de la Ley 1564 de 2012:

“ ...

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.”

Por tanto, no hay ningún obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo.

Dilucidado lo anterior, se procede a analizar si en el caso bajo examen, hay lugar declarar la nulidad del acto acusado y si es factible la devolución de la indemnización sustitutiva reconocida a la ciudadana demandada.

Conformación para el capital de la prestación establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Responsabilidad de bonos pensionales y su trámite.

El asunto puesto a consideración trata de dilucidar si la conformación del capital requerido para el acceso de la prestación de indemnización sustitutiva, que trata el artículo 37 de Ley 100 de 1993, proviene exclusivamente de cotizaciones realizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES tal como lo plantea la pasiva, o si por el contrario es congruente con el ordenamiento jurídico la decisión del juez constitucional de ordenar que se tuviera en cuenta todo el tiempo laborado, con independencia de la vinculación laboral previa a la entrada de la ley 100 de 1993.

Para ello primero es menester establecer la naturaleza de la prestación reconocida en el acto demandado. Dicha prestación contemplada en el artículo 37 de ley 100 de 1993 está estatuida de la siguiente manera:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Si nos ceñimos al texto, podríamos llegar a la conclusión a la que arribó la entidad demandante cuando considera que solo los tiempos cotizados a COLPENSIONES sirven para liquidar la prestación citada.

Empero, este entendimiento riñe con un análisis sistemático de la Ley 100 de 1993 a la luz de los tiempos trabajados antes de su vigencia. En efecto, el literal f del artículo 13 de ese estatuto establece:

“CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

En el mismo sentido, el Decreto Reglamentario 1833 de 2016, en su artículo 2.2.4.5.1, reitera la integralidad del sistema de seguridad social como fundamento para considerar las semanas cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 en la liquidación al indicar:

“ARTÍCULO 2.2.4.5.2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993. (Subrayado del Juzgado)

Por tanto, para efecto de liquidar una prestación como la indemnización sustitutiva son relevantes las semanas o tiempos laborados anteriores a la Ley 100 de 1993.

Ahora, existen mecanismos creados por la Ley 100 de 1993, cuyo propósito es que esos tiempos laborados y que no fueron cotizados por el empleador público a una caja de previsión sean reconocidos y pagados a la entidad encargada del reconocimiento prestacional. Y justamente a lo que nos referimos es a los bonos pensionales, los cuales son regulados en el Decreto 1314 de 1994 así:

“ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA LA EMISION DEL BONO PENSIONAL. Habrá lugar al bono pensional de que trata este Decreto cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria.

Los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al Régimen de Prima Media.

ARTICULO 3o. CALCULO DEL BONO PENSIONAL. El valor base del bono pensional a que se refiere este Decreto se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiere debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de prima media, para que a este ritmo hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por el monto al que tendría derecho según la edad y tiempo de servicios del régimen que se le aplique.

El bono pensional será emitido por su valor base actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional que se calculará adicionado al IPC tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Para efectos del cálculo del bono pensional el interés técnico real será del 3% anual. El Gobierno Nacional reglamentará las demás condiciones necesarias para este cálculo

ARTICULO 4o. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales de que trata este Decreto serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos.

(...)

ARTICULO 7o. REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES. Los bonos

pensionales de que trata este Decreto se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.

Los bonos pensionales a que se refiere este Decreto no serán negociables en el mercado secundario.”

De ahí que haya lugar a decir que la Administradora de Pensiones, en este caso COLPENSIONES, debe realizar el procedimiento de redención de los bonos sin que esto implique cargas adicionales al afiliado; además con ese capital emitido por las entidades en las que laboró o en las cajas de previsión con el que tenga en la última Administradora, debe consolidar la devolución de lo laborado mediante la indemnización sustitutiva.

Caso concreto.

La ciudadana demandada allegó las siguientes pruebas documentales (páginas 50 a 54 del archivo 10 del expediente digital):

1. Historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE donde consta cotizadas 184,14 semanas con el empleador “Hijas de la Caridad” desde el 1 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de junio de 2000.
2. Certificado de tiempos laborados del Departamento de Caldas en donde consta servicios desde el 19 de febrero de 1955 hasta el 17 de abril de 1960, para un total de 269,14 semanas.
3. Certificado de tiempos laborados del Departamento del Valle del Cauca en donde consta servicios desde el 01 de octubre de 1962 hasta el 29 de noviembre de 1966 y del 01 de octubre de 1973 hasta el 12 de enero de 1976. Para un total de 388,28 semanas cotizadas para este empleador.
4. Certificado de tiempos laborados del Departamento de Risaralda en donde consta servicios desde el 17 de agosto de 1970 hasta el 8 de febrero de 1973 para un total de 110,71 semanas adicionales, teniendo en cuenta que entre el 01 de octubre de 1972 y el 8 de febrero de 1973 compartía tiempos con el Departamento del Valle del Cauca.

Para un total de 952,24 semanas cotizadas desde el 19 de febrero de 1955 hasta el 30 de junio de 2000.

Dicha documentación no fue tachada por la parte actora, que además trajo al proceso dicha documentación en los antecedentes administrativos que obran en la carpeta 13,1 y 16,1 del expediente digital.

Así las cosas, esta Instancia encuentra ajustado a derecho la decisión adoptada vía tutela por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali del 9 de diciembre de 2015, correspondiéndole cobrar a COLPENSIONES las cuotas parte que se encuentran en manos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales por el tiempo de servicios en el Departamento de Risaralda haciendo la redención del respectivo bono.

Y no puede ser otra la conclusión, luego que la determinación adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali va de la mano con lo señalado en la normatividad citada precedentemente, esto es, que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, toma como relevantes aquellos tiempos laborados o cotizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y que de ninguna manera puede limitarse a los tiempos efectivamente

reflejados en el antiguo Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES pues el ordenamiento jurídico colombiano dispone de herramientas para obtenerlos.

Por lo que no al no ser desvirtuados aquellos tiempos prestados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, debió la Entidad demandante realizar las actividades encaminadas a consolidar la indemnización sustitutiva.

Del mismo modo resulta esclarecedor a partir de las normas citadas, que esta labor dirigida a la obtención del capital que serviría de sustento para la liquidación de la indemnización sustitutiva está en cabeza de la Entidad a la que le corresponde sufragarla, que en este caso es Colpensiones, por lo que mal haría en imponerse una carga probatoria en cabeza de la señora Dolly Correa Vásquez y menos imponerle sanciones como las que se pretende con este juicio cuando precisamente el ordenamiento jurídico colombiano, no las contempla.

En estas condiciones, no hay lugar a predicarle ningún reparo al reconocimiento prestacional que la Entidad Demandante le hizo a la ciudadana demandada, a instancias de la sentencia de tutela emitida el 9 de diciembre de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Ahora, en lo que se refiere a las demás vinculadas, UGPP y Departamento de Caldas, debe decirse que su proceder se circunscribe a remitir los bonos pensionales correspondientes a los periodos por los que trabajó la señora Dolly Correa Vásquez, sin que por esta razón se vean comprometidos en el reclamo propuesto con la demanda, imponiéndose de contera su desvinculación de las resultas del proceso.

Cohherentemente con lo expuesto se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta Instancia al no verificarse los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DESVINCULAR** de las resultas del proceso tanto al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** como a la **UGPP** según lo explicado en precedencia.
2. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ciudadana demandada.
3. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
4. Sin costas en esta Instancia.
5. Reconocer personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, de conformidad con el poder general que obra en el archivo 44.1 del expediente digital.

Tener por sustituido este poder a favor de la doctora Luisa Fernanda Ospina López identificada con la cédula de ciudadanía 1144.045.981 y portadora de la tarjeta profesional 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer personería a la Doctora Beatriz Elena Henao Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía 30.304.700 y portadora de la tarjeta profesional 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que obra en el archivo 25 del expediente digital.

Reconocer personería al Doctor William Mauricio Piedrahita Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 1112.760.044 y portador de la tarjeta profesional 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad con el poder general que obra en el archivo 26.1 del expediente digital.

6. Una vez ejecutoriada la presente providencia **archivar** las diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0aedcad90bff2152de6a658b258b81bb61e1290484b1d8defcb14e045b99428

Documento generado en 25/11/2020 01:48:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**